

trocientos diez y nueve, mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos cincuenta y ocho fracción primera, mil cuatrocientos cincuenta y nueve y mil cuatrocientos sesenta y cinco del Código Civil, concluyendo por pedir que, substanciado el juicio, se condenara á Cuéllar en las prestaciones demandadas.

Resultando, segundo: admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la misma fué contestada, exponiendo el demandado: que negaba la demanda, y á su vez contrademandaba al señor Martínez del Cerro el pago de la suma de mil trescientos diez y nueve pesos, noventa y nueve centavos, réditos legales sobre la misma á partir del nueve de Septiembre de mil novecientos tres, la rescisión del contrato, y como consecuencia, el pago de la suma de mil noventa y tres pesos setenta y cinco centavos, por daños y perjuicios, gastos y costas del juicio: que era cierto, como Martínez del Cerro lo afirmaba, que por intervención del corredor Francisco Leal, había celebrado con aquél un contrato de compra-venta de mil quinientas cargas de trigo de Coapa á diez y seis pesos veinticinco centavos carga, constando el contrato por cartas que se habían cambiado al efecto; y como era de verse por la cláusula quinta de dichas cartas-contratos, se había pactado que el comprador pagaría al contado el recibo de cada partida: que cumpliendo por su parte él, Cuéllar, con el contrato, había comenzado á entregar á Martínez del Cerro, y le había entregado veinte mil ciento veintinueve kilos de trigo, el que á razón del precio dicho y timbres de faltura, alcanzaba un importe de dos mil cuarenta y tres pesos ochenta y seis centavos: que esta primera partida la había recibido el comprador á su entera satisfacción, y no obstante estar obligado al pago de contado, no lo había hecho así, pues sólo había entregado setecientos veintitrés pesos, ochenta y siete centavos por cuenta de esa partida, quedando hasta la fecha de la contestación de la demanda,

insoluto el saldo cuyo pago no había podido obtener: que las mil quinientas cargas de trigo de Coapa formaban parte de tres mil que Cuéllar tenía compradas á los señores Leñero y Castro, del comercio de México; y por no haberle pagado Martínez del Cerro el valor de la primera partida de trigo entregada, á su vez no había él, Cuéllar, pagado íntegramente á Leñero y Castro, pues el dinero de aquél le debía servir para cubrir sus compromisos con éstos; que la falta manifiesta de cumplimiento del contrato de Martínez del Cerro, por parte de éste, había originado la rescisión del contrato con Leñero y Castro, según constaba de las cartas que originales exhibía, resultando así que había sido Martínez del Cerro y no el demandado, quien había faltado al cumplimiento del contrato por no haberle pagado de contado la mercancía, librándole á él, Cuéllar, esa falta de cumplimiento, de la obligación de seguir haciendo nuevas entregas del trigo, y á la vez dándole derecho para exigir el pago tanto de la suma por saldo adeudado del precio del trigo entregado, como los réditos desde la fecha de la mora, puesto que se trataba de una compra-venta consumada, y para pedir la rescisión del contrato en la parte en que, á la fecha de la demanda, estaba el mismo pendiente de ejecución: que los daños y perjuicios que contrademandaba de Martínez del Cerro, importaban mil noventa y tres pesos setenta y cinco centavos, proveniendo: primero, de la utilidad de veinticinco centavos sobre mil trescientas setenta y cinco cargas de trigo que había dejado de recibir el demandante Martínez del Cerro; segundo, utilidad sobre mil quinientas cargas de trigo que Cuéllar había dejado de recibir de Leñero y Castro, por haber rescindido con éstos el contrato de tres mil cargas; y por último, el corretaje pagado á Francisco Leal que, por la rescisión del contrato, de Leñero y Castro, le habían cargado éstos al exponente Cuéllar; que era inexacto que se hubiera obligado con Martínez del Cerro